

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

Resuelve solicitud

A folio 107 del expediente obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitando al Despacho proceder a actualizar la liquidación del crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa, y hacer entrega del valor por el cual se haya constituido el depósito judicial conforme la Resolución No. 4111 del 14 de mayo de 2019.

En primer lugar debe recordarse al peticionario, que a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes efectuar la liquidación del crédito y la actualización del mismo, sobre los sustentos y soportes necesarios.

Y con respecto al pago del depósito judicial, advierte el Despacho que a través de la Resolución No. 4111 del 13 de mayo de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió reconocer la suma de \$20.559.414 para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de ejecución que nos ocupa¹, y si bien en dicho acto administrativo se dispuso poner dicha suma de dinero a disposición de esta Agencia Judicial, a la fecha no se ha reportado transacción alguna que pueda imputarse a la obligación, gestión que igualmente corresponde realizar al ejecutante ante la Administración.

Por lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá efectuar los trámites necesarios ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que el valor por ésta reconocido en favor de la primera sea puesto a disposición de este Despacho Judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 104 a 106

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 77 del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00237 00
Demandante FERNANDO CAMPO ALVAREZ
Demandado LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 485

*No toma nota de embargo
de remanentes*

El 4 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. 885 del 31 de mayo del año en curso¹, comunicó a este Despacho que a través de providencia dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00140 adelantado por ANDRES LUCIANO SALAZAR ARGOTE Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del asunto en cita, limitando el mismo al monto de **\$58.229.265.**

A la luz de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en principio se tornaría procedente tomar nota de la cautela comunicada por el Juzgado Cuarto Homólogo, más cuando en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación², sin embargo, a la fecha el remanente existente fue puesto a disposición del Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad a través de proveído del 18 de marzo del año que corre³, circunstancia que impide tomar nota de la medida adoptada.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO.- No tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Oficiase al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán comunicando de lo decidido en este proveído.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Folio 134 del cuaderno de medidas cautelares
² Ver folio 125 del cuaderno principal
³ Auto de Sustanciación No. 222 - fl. 130 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 77 del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00165 00
DEMANDANTE: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 479

*Ordena pago título de depósito judicial
Difiere decreto de medida Cautelar*

Orden de pago de título judicial

Mediante Auto No. 260 de 26 de marzo de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 598 de 25 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago.

Por Auto Interlocutorio N° 344 de 6 de mayo de 2019, se modificó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora asignada al Juzgado, obrante a folio 91 del cuaderno principal, Por los siguientes conceptos:

LIQUIDACIÓN A 30 DE ABRIL DE 2019	
Capital	208.728.477
Intereses al DTF	9.786.153
Intereses moratorios	69.877.733
TOTAL	288.392.363

El Despacho decretó medidas cautelares, consistente en el embargo de remanentes dentro de proceso tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante el Auto Interlocutorio N°380 de 9 de mayo de 2019, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$432.588.544) (folio 3 del cuaderno de medidas cautelares).

El 24 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán informó que mediante Auto N° 624 de 17 de mayo de 2019 se ordenó el fraccionamiento y conversión de título de depósito judicial N° 469180000559611, y generó el nuevo título con N° 469180000561784, a cargo de este despacho, por valor de \$ 191.028.536.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del título con No. 469180000561784, a la apoderada de la parte ejecutante, por valor de ciento noventa y un millones veintiocho mil quinientos treinta y seis pesos M/CTE (\$191.028.536).

Solicitud de embargo

La parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares (folio 7 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que la Entidad posea en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Caja Social.

Atendiendo al pago que se está ordenando en la presente providencia, previo a la decisión de decreto de medidas cautelares de embargo, es necesaria la actualización de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa que realiza la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer el valor actual de la obligación, para posteriormente proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, Doctora ALMA VERÓNICA MUÑOZ, identificada con la C.C. N°34.563.209 de Popayán y portadora de la T. P. N° 152.183 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial N°469180000561784, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$191.028.536).

SEGUNDO.- Comunicar de lo anterior a la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL y otros, para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos necesarios.

TERCERO.- Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 77 de 11 DE JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

Fija fecha audiencia inicial

Dentro del presente asunto se observa que la parte ejecutada propuso excepciones¹, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte contraria se pronunciara sobre éstas².

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

Así las cosas, le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día viernes 26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

¹ Folios 82 a 86 del cuaderno principal.

² Folio 93 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el **día viernes 26 de julio del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 77 del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00094 00
ACCIONANTE: WBEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495

Impone sanción

ANTECEDENTES

El señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.592.621 y T.D. 16.369, solicitó se diera inicio al INCIDENTE DE DESACATO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, manifestando que éstas no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 086 proferido el 8 de mayo de 2019, mediante el cual este Juzgado amparó su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 434 del 23 de mayo de 2019 - fl. 10.

En efecto, mediante la sentencia en cita, esta Agencia Judicial al pronunciarse sobre la solicitud de tutela presentada por el actor, dispuso:

"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas del interno WBEIMAR RAMOS MUÑOZ C.C. No. 10.592.621 T.D. 16369, recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán, vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN y por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – EPCAMS POPAYÁN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia solicite y haga agendar la cita por medicina especializada - cirugía general - para la valoración del señor WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, conforme la autorización de veintitrés (23) de abril de 2019.

Así mismo, el INPEC EPCAMS de Popayán gestionará las citas médicas para la valoración de las demás patologías, no tratadas, referidas por el accionante: GASTRITIS, HIPERTENSIÓN, CEFALEA CRÓNICA Y SALUD VISUAL.

Para lo anterior, el INPEC EPCAMS POPAYÁN, gestionará las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que eventualmente presente, conforme la lex artis, en forma integral.

Igualmente, en el evento de ordenarse por los tratantes, deberá suministrar los medicamentos, insumos o procedimientos NO POS, los cuales deberá facturar y asumir su costo a través del contrato que tenga vigente para dichos fines el mencionado Establecimiento Público.



TERCERO.- Ordenar al Patrimonio Autónomo CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a través de su Gerente, que en caso de requerirse una vez valorado el actor por medicina general y especializada, disponga de los recursos que garanticen la contratación de los servicios de atención primaria intramural y extramural y especializada, y pagos de los mismos, y así lograr la atención médica que aquel necesite para el restablecimiento de su salud.

(...)"

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

¹Cfr. Sentencia T-188 de 2002.



Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia²

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la honorable Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T - 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003



SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo de tutela No. 086 del 8 de mayo de 2019.

Para el Despacho está acreditado el incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 086 del 8 de mayo de 2019 por parte de los representantes legales de las entidades obligadas, tendiente a proteger los derechos fundamentales del señor WBEIMAR RAÑOS MUÑOZ, por lo siguiente:

Se ordenó por esta Jueza Constitucional que el accionante debe recibir por cuenta de las entidades accionadas, atenciones médicas relacionadas con cita por medicina especializada - cirugía general, y demás patologías no tratadas por aquel referidas, a saber: Gastritis, Hipertensión, Cefalea Crónica y Salud Visual.

De acuerdo con el historial clínico allegado, se puede extraer que desde la fecha en que se dictó la sentencia de tutela se ha presentado estas actuaciones, con respecto al incidentalista:

En cuanto a la salud visual del incidentalista, el 8 de mayo de 2019 se ha autorizado el servicio médico de consulta de primera vez por especialista en oftalmología -fl. 23. Se verifica además que el 15 de mayo de 2019 se ha solicitado programación para valoración por especialista en oftalmología en el mes de junio, y por cirugía general -fls. 50 y 51.

Igualmente se encuentra autorizado el servicio médico para controles posteriores por especialista -fl. 22, y ordenada la ecografía testicular -fl. 30.

No se acredita autorizaciones o atenciones médicas prestadas para tratar las demás patologías que aquel padece, ordenadas por esta Jueza Constitucional.

Así las cosas, al día de hoy no se observa cumplimiento del fallo de tutela, pues solo se han expedido algunas autorizaciones sin que se verifique la atención médica efectiva que requiere el paciente, frente a éstas y otras aún no autorizadas, lo que nos lleva a confirmar que existe un incumplimiento objetivo de la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional, pero como quiera que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que poseen los jueces dentro de sus facultades disciplinarias el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, en su trámite siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos⁵."

⁵ Cfr. T-1113 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁶ (Subrayas fuera de texto).*

En cuanto al requisito subjetivo, como ya se advirtió líneas arriba, tenemos que se encuentra demostrado en el trámite incidental la actitud indiferente con la que han actuado los representantes legales de las entidades obligadas al cumplimiento del fallo, pues a la fecha y con pleno conocimiento del contenido de la sentencia proferida por este Despacho en defensa de los derechos fundamentales del accionante, se vienen sustrayendo de cumplir con la orden judicial en los términos en que fue judicialmente ordenado, y aunado a ello se limitaron a aportar copia de un historial clínico con registros anteriores a la sentencia de tutela, los cuales precisamente sirvieron como base para ordenar las atenciones médicas, pues éstas en gran parte son requeridas para dar continuación a los tratamientos y procedimiento iniciados con antelación.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de las entidades a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho en el citado fallo de tutela.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Imponer al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 086 del 8 de mayo de 2019, proferido por este Despacho dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Imponer al señor DARIO ANTONIO BALEN, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Popayán, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 086 del 8 de mayo de 2019, proferido por este Despacho dentro del presente asunto.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

CUARTO.- Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

QUINTO.- Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 77 del once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019-00103– 00
Actor: ANTONIO NOE QUILINDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.497

Inadmite demanda

El grupo demandante conformado por los señores, ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO; ALBA LIGIA HURTADO CALAPSU, actuando a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad, MAGALI ALEJANDRA y KEVIN ARLEY QUILINDO HURTADO; MARÍA ROSA QUILINDO HURTADO; JULIANA ANDREA QUILINDO QUILINDO; BRAYA ANDRÉS QUILINDO QUILINDO; JHON EYDER QUILINDO SÁNCHEZ; LUZ MYRIAN QUILINDO QUILINDO, JIMENA AUDELIA QUILINDO QUILINDO; GUIOVANNI FELIZ QUILINDO QUILINDO y MARLITT PUSCUS MACA, en representación legal de su hija menor de edad LESLY CAMILA QUILINDO POSCUS; mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el día 09 de junio de 2017 en el municipio de Popayán (Cauca), en los cuales funcionarios de la POLICÍA NACIONAL agredieron al señor ANTONIO NOE QUILINDO QUILINDO provocándole graves lesiones.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, toda vez que de la Constancia de Conciliación No. 019 de 06 de febrero de 2019 proferida por la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, obrante a folio 98, se desprende que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto a las menores de edad MAGALI ALEJANDRA QUILINDO HURTADO y LESLY CAMILA QUILINDO POSCUS, representadas legalmente por las señoras ALBA LIGIA HURTADO CALAPSU y MARLITT PUSCUS MACA, respectivamente; y respecto al señor GUIOVANNI FELIX QUILINDO QUILINDO.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto a los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico aranda.abogado@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 77 de once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diez (10) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente: 190013333 008 – 2019 00106 00
Actor: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y OTROS
Demandado: EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto Interlocutorio No. 478

Adecua y remite a competente

La señora EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES, por medio de apoderada judicial, por medio de apoderado judicial, por medio de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CNSC 20182120149775 de 17 de octubre de 2018, mediante el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61524 denominado Profesional Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria de 436 de 2017 SENA.
- Resolución No. 63 – 0021 de 11 de enero de 2019, por el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba de la señora ADRIANA MARTIZA VANEGAS CASTILO, en el cargo identificado con OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, ubicado en el Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria de la Regional Quindío de la planta global del SENA.

A título de restablecimiento de derecho solicita se conforme nueva lista de elegibles, procediendo a nombrar a la señora EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61524 denominado Profesional Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado en la convocatoria 436 de 2017.

Así mismo, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales, valores que deberán ser debidamente indexados. Así como al pago de costas y agencias en derecho.

Es menester precisar que, el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados se debe tramitar por medios de control diferentes, de esta manera, respecto a la Resolución No. CNSC 20182120149775 de 17 de octubre de 2018, mediante el cual se conforma la lista de elegibles, procede la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Y frente a la Resolución de nombramiento No. 63 – 0021 de 11 de enero de 2019, se tiene la NULIDAD ELECTORAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 ibídem:

"Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de esta última, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...)"

El Consejo de Estado ha establecido dos modos de concebir los actos de elección o electorales, que son:

"1. Como actos de elección o electorales propiamente dichos, que comprenden:

- a. los actos administrativos relativos a la proclamación de la manifestación del pueblo en las urnas,*
- b. los actos administrativos de nombramiento o designación, y*
- c. los actos administrativos de llamamientos a ocupar cargos; y*

2. Como actos de contenido electoral, tales como los actos administrativos por medio de los cuales se fija calendario electoral, o los que reglamentan procesos de elección o de nombramiento."¹

Por lo anterior, y al acumularse pretensiones que corresponden a procesos de nulidad restablecimiento del derecho y nulidad electoral, el proceso se remitirá al Despacho competente para conocer de esta última, para que realice lo de su cargo, en este caso el Tribunal Administrativo del Cauca, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución."*

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón a la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral, por las razones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad No. 11001-03-25-000-2013-01573 00(4026-13), consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, 03 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. (*siland38@hotmail.com*).

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

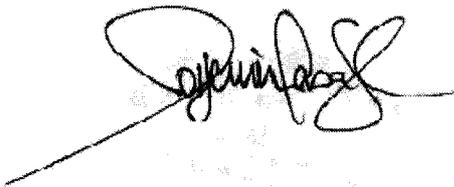
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de **once (11) de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3331 008 - 2019 - 00107 - 00
Actor: MARITZA VALENCIA MINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Admite Demanda

El señor LUIS CARLOS VIÁFARA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.800, actuando en nombre propio y en calidad de víctima directa y en representación de sus hijos menores JUAN PABLO VIÁFARA CHARÁ y CELESTE VIÁFARA MANCILLA; la señora MARITZA VALENCIA MINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.612.228, actuando en nombre propio y en calidad de compañera permanente; el señor LUIS FERNANDO VIÁFARA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.950.360, actuando en nombre propio y en calidad de hijo; el señor LUIS CARLOS VIÁFARA OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.932.943, actuando en nombre propio y en calidad de hijo; el señor ANDRÉS FELIPE CARABALÍ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.950.873, actuando en nombre propio y en calidad de hijo de crianza; el señor JORDÁN ALEXIS RIVERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.949.749, actuando en nombre propio y en calidad de hijo de crianza; la señora ALBA ANTONIA CORTÉS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.206.830, actuando en nombre propio y en calidad de madre; la señora AYDEE VIÁFARA POZU, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.669.378, actuando en nombre propio y en calidad de hermana; la señora MARTHA CECILIA VIÁFARA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.271, actuando en nombre propio y en calidad de hermana; la señora ANA MARÍA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.726, actuando en nombre propio y en calidad de hermana; el señor JAIME VIÁFARA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.619, actuando en nombre propio y en calidad de hermano; el señor GUSTAVO ADOLFO VIÁFARA CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.798.655, actuando en nombre propio y en calidad de hermano; la señora MARTHA CECILIA VIÁFARA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.271, actuando en nombre propio y en calidad de hermana; la señora ANA MARÍA CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.726, actuando en nombre propio y en calidad de hermana; por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, ocasionados por la presunta privación injusta del señor LUIS CARLOS VIÁFARA CORTÉS y su grupo familiar, proceso penal terminado con la ABSOLUCIÓN POR DUDA por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.62-63), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.66-67), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.63-66), se estima razonadamente la cuantía (fl.71), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.73), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARITZA VALENCIA MINA Y OTROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.612.228 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo palaciosjhonny@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los documentos solicitados en el acápite de pruebas en el expediente para la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. En este caso, copia íntegra del proceso penal génesis de esta demanda administrativa por el presunto delito de CONCUSION EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.294.073 y T.P. No 153.866 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folio 1 al 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.077 de 11 de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3331 008 – 2019 – 00109 – 00
Actor: JORGE LUIS LOZANO OBANDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Admite Demanda

El señor **JORGE LUIS LOZANO OBANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.569.024, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado, formula demanda contra la **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los honorarios por concepto de elaboración de los estudios, diseños y presentación del proyecto de la cancha sintética para fútbol 11, que fue aprobado por **COLDEPORTES** mediante resolución 1485 de agosto 18 de 2016.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No.4455 del 18 de febrero de 2019 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.24-25).

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.26), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.26-28), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.28-30), se estima razonadamente la cuantía (fl.32), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.33). El estudio de caducidad del medio de control se efectuará en etapa posterior; cuando se cuente con el material probatorio solicitado por las partes; esto en consideración al principio de acceso a la justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS LOZANO OBANDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.569.024 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, contra la **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo eamg1497@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los documentos solicitados en el acápite de pruebas en el expediente para la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **MUNICIPIO DE GUACHENÉ** y al Ministerio público dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral



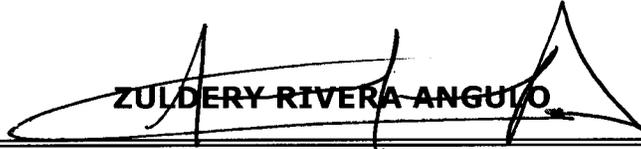
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. EDWARD ALBERTO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.977 y T.P. No. 153.362 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 077 de 11 de junio de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00113 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2015, en lo que respecta a la condena por perjuicios morales y daño a la vida de relación, y el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, en lo que refiere al daño emergente, que se concretó mediante decisión de 14 de julio de 2017, providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, dentro del medio de control de Reparación Directa, tramitado con el radicado 20130026200.

Consideraciones:

Mediante Sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó la sentencia de 22 de octubre de 2014 emanada de este despacho, ordenando cancelar los siguientes valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación: “3. Modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto, el cual quedará así:

“QUINTO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTE (20) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI y de CLAUDINA VARGAS MESTIZO, y la suma de DIEZ (10) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE.

Y condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de CUARENTA (40) SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI, FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, CLAUDINA VARGAS MESTIZO, BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE.

Decisiones que cobraron ejecutoria el 9 de junio de 2015 (fls. 39 y 75 del cuaderno principal del proceso ejecutivo).

Mediante Auto Interlocutorio N° 617 de 14 de julio de 2017, este despacho resolvió el incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la parte accionante, ordenando el reconocimiento de los siguientes valores por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente:

“PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de las personas que se mencionaron en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, por concepto de pérdida de los bienes inmuebles y muebles como se señala a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.	AFFECTADOS	Quantum del perjuicio daño emergente por pérdida de bienes inmuebles
1	LIGIA ROSA TRÓCHEZ	\$ 86.458.600
2	FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$ 38.130.000
3	JULIA MÉNDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MÉNDEZ, ALICIA TROCHES MÉNDEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 88.641.200
4	ANA RUTH CALAMBAS YULE	\$ 184.286.000
5	CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$ 60.616.700
6	BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA	\$ 162.720.000
7	MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$ 160.590.000
8	LIBARDO HERNANDO GOMEZ	\$ 101.585.500
9	PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$ 22.590.000
10	CLAUDINA VARGAS MESTIZO Y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$ 123.860.000

(...)"

Y en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por el 80% del valor de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por pérdida de bienes inmuebles, renunciando la parte accionante a las costas y a la indemnización de perjuicios materiales – bienes muebles.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4.^a No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen son decisiones proferidas por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

“(…) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que si bien, la entidad le asignó un turno de pago a la cuenta de cobro presentada, no se ha expedido resolución de reconocimiento y pago de la indemnización reconocida, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia, y el auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia realizada el 15 de septiembre de 2017. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”
(Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta las primeras copias de la sentencia N° 206 de 22 de octubre de 2014 emanada de este despacho, sentencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Auto Interlocutorio N° 617 de 14 de julio de 2017 mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios, acta de audiencia de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2017, certificación de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, así como el oficio mediante el cual, se asigna turno de pago, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) **Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) **Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia y acuerdo conciliatorio que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2015, en el Auto Interlocutorio N° 617 de 14 de julio de 2014, que resolvió el incidente de regulación de perjuicios y el Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, identificando plenamente al **deudor** (LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL), a los **acreedores** (LIGIA ROSA TRÓCHEZ DE PAVI, FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, JULIA MENDEZ YULE DE TRÓCHEZ, FABIO TRÓCHEZ MENDEZ, ALICIA TRÓCHEZ DE GÓMEZ, SIXTA LIDIA TRÓCHEZ MÉNDEZ, ANA RUTH CALAMBÁS, CLAUDINA VARGAS MESTIZO, MARY SANTACRUZ SANDOVAL, ALVEIRO VARGAS MESTIZO, LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y PLINIO TRÓCHEZ ASCUE, MARIBEL MENDOZA MEDINA, EIVAR MENDOZA MEDINA, BRAULIO EDINSON MENDOZA MEDINA Y ZORAIDA MARIA MENDOZA GUEVARA, herederos del causante BRAULIO EFRAÍN MENDOZA TIBANTA,) y el **objeto** de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes términos:

- Por concepto de intereses al DTF en virtud de los perjuicios morales y daño a la vida de relación desde el 10 de junio de 2015, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta el día 10 de septiembre de 2015, fecha en que se cumplen los tres meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad. Nuevamente intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 02 de noviembre de 2017⁶ fecha de presentación de la cuenta de cobro hasta la fecha de pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses por perjuicios materiales, conforme el acuerdo al que llegaron las partes, es decir, al DTF a partir del 02 de mayo de 2018, día siguiente al que se cumplen los seis meses a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios morales y daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$644.350:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	20 SMLMV (\$ 12.887.000)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	20 SMLMV (\$ 12.887.000)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
FABIO TROCHEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ANA RUTH CALAMBAS	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)

⁶ De acuerdo a la fecha de entrega de la cuenta de cobro a la entidad por el Correo 472, verificado por el despacho en la página oficial del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARY SANTACRUZ SANDOVAL	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
ALVEIRO VARGAS MESTIZO	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
LIBRADO HERNANDO GOMEZ	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)
PLINIO TROCHEZ ASCUE	10 SMLMV (\$ 6.443.500)	40 SMLMV (\$ 25.774.000)

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 10 de junio de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de septiembre de 2015, fecha en que se cumplen los tres meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.
- Y a la tasa comercial desde el 02 de noviembre de 2017⁷ fecha de presentación de la cuenta de cobro hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.3.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES (CONCILIACIÓN 80%)
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 69.166.880
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$ 30.504.000
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$ 70.912.960
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MENDEZ, ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$ 70.912.960
ANA RUTH CALAMBAS	\$ 147.428.800
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	\$ 130.176.000
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$ 128.472.000
LIBARDO HERNANDO GOMEZ	\$ 81.268.320
PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$ 18.072.000
CLAUDINA VARGAS MESTIZO y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$ 99.088.000

1.4.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados al DTF a partir del 02 de mayo de 2018, día siguiente al que se cumplen los seis meses a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón

⁷ De acuerdo a la fecha de entrega de la cuenta de cobro a la entidad por el Correo 472, verificado por el despacho en la página oficial del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 77 de 11 JUNIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019 - 00114-00
Actor: YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 484

Ordena requerir previa admisión

La señora YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.692.403, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3-48-709 del 12 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Profesional Universitario Escalafón, mediante la cual se niega la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente del régimen normativo del Decreto 2277 de 1979.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva aportar al Despacho, el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-709 de octubre 12 de 2018, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

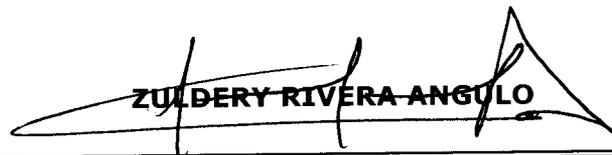
DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante Oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva remitir el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-709 de fecha octubre 12 de 2018.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 077 de once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2019 - 00115-00
Actor: ANA LEIDA CHOCUE COMETA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.483

Ordena requerir previa admisión

La señora ANA LEIDA CHOCUE COMETA identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.572.769, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. 4.8.2.3-48-722 del 16 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca Profesional Universitario Escalafón, mediante la cual se niega la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente del régimen normativo del Decreto 2277 de 1979.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva aportar al Despacho, el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-722 de octubre 16 de 2018, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante Oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se sirva remitir el documento por medio del cual se notificó el acto 4.8.2.3-48-722 de fecha octubre 16 de 2018.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 077 de once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

